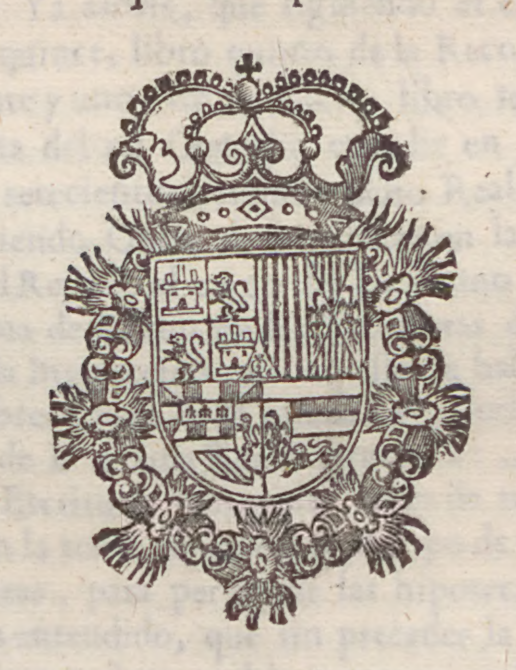
Caja 16
¿29502263
I
23

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE DECLARA,

QUE DE LAS ESCRITURAS, E HIPOTECAS, que se dicen de donaciones piadosas, se ha de tomar la razon en el Oficio, y Contadurìa de Hipotecas, establecida en las Cabezas de Partido adonde se hallen sitas las alhajas; executandose lo mismo por los Cuerpos, Comunidades, y Pueblos de sus Escrituras hipotecarias, observandose para ello el metodo, que se establece, y para todo se prorroga por tres años mas el termino prefinido en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, con lo demàs que se expresa.

AÑO  1778.

EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

✠

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oìdores de mis Audiencias, y Chancillerìas, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jüeces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorìo, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que aora son, como à los que seràn de aquì adelante: Yà sabeis, que siguiendo el espiritu de la Ley tercera, titulo quince, libro quinto de la Recopilacion, y Auto Acordado veinte y uno, titulo nueve, libro tercero, fuì servido, à Consulta del mi Consejo, expedir en treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho Real Pragmatica Sancion, estableciendo Oficio de hipotecas en las Cabezas de Partido de todo el Reyno, al cargo del Escribano de Ayuntamiento, para la toma de Razon de las Escrituras de Censos, ò hipotecas, con la Instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada Ley, declarando en el Capitulo octavo de la misma Real Pragmatica: ,, Que por lo tocante à las Escrituras otorgadas antes de su publicacion, se ,, cumplìa con la toma de razon al tiempo de usarse de las mismas Escrituras, para perseguir las hipotecas, ò fincas gravadas; bien entendido, que sin preceder la circunstancia del ,, registro, ningun Juez podrìa juzgar por tales instrumentos, ,, ni harìan fè para dicho efecto; aunque la hiciesen para ,, otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas, ò

,, ve-

,, verificacion del gravamen de las fincas, baxo las penas ex-
,, plicadas en ella. ,,

Despues de lo qual se hizo Recurso al mi Consejo por los Patronos de la Obra Pia, y fundacion de Escuela, que para la enseñanza de Niños hizo en la Villa de Villabelayo Don Juan Gutierrez de Velasco, Cura que fuè de ella, sobre que estandose debiendo à la misma Obra Pia los reditos de tres años de un Censo redimible de seis mil reales de principal, que le correspondìa, impuesto por varios vecinos de la Villa del Quintanar de la Sierra, y solicitado ante la Justicia de ella execucion para su cobro, se habian opuesto dichos vecinos à pretexto de no estàr tomada la razon de la Escritura del citado Censo en el Oficio de hipotecas de aquel Partido, conforme à la referida Real Pragmatica; cuya falta habia sido motivada de no hallarse los expresados Patronos con noticia de ella, y que para evitar el gravisimo perjuicio, que resultarìa à dicha Obra Pia, y por consiguiente à la causa Pùblica, cesando la educacion de la Juventud en aquella Villa, pidieron se sirviese el mi Consejo mandar, que el Contador de hipotecas del Partido, en que era comprehendida la referida Villa del Quintanar, tomase razon de dicha Escritura de Censo, aunque fuese pasado el termino asignado en la Real Pragmatica; y enterado el mi Consejo de dicha Instancia, y para que en adelante se escusen Recursos semejantes à el referido, y se lograse, que en las Contadurìas de hipotecas huviese una razon general de todos los Censos, y gravamenes, para seguridad de los poseèdores de bienes raices, por Auto de veinte y ocho de Enero del año pasado de mil setecientos setenta y quatro, acordò, que las Chancillerìas, y Audiencias del Reyno dispusiesen, que en todos los Pueblos de sus respectivos Territorios, se fixasen Edictos con el termino de sesenta dias perentorios, para que dentro de èl, las personas que tuviesen Censos à su favor, ò hipotecas, acudiesen à tomar razon de las Escrituras en las Contadurìas respectivas de sus Partidos; en cuyo termino no se escusasen estas à tomar la citada razon, con el pretexto de haberse constituìdo el Censo con anterioridad à la promulgacion de la Real Pragmatica.

Con motivo de lo mandado por el mi Consejo en el referido Auto de veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y quatro, se me hizo cierta Representacion por el Consejo de la General Inquisicion, en razon de lo que juzgaba conveniente

niente à el registro de Censos, è hipotecas correspondientes à mi Real Fisco, y por Don Joseph Vallesteros Sabugal, Contador General de hipotecas de Madrid, y su Partido, se representò al mi Consejo sobre varios puntos relativos à la toma de razon, prevenida por la citada Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y posteriores Resoluciones.

Y visto todo lo referido por el mi Consejo, con los antecedentes del asunto, lo que al propio tiempo han representado diferentes Cuerpos, y Comunidades, sobre que se tome la razon de dichas Escrituras en las Capitales donde residen; y no se les precise à executarlo en los correspondientes Oficios de hipotecas, destinados à este efecto en las Cabezas de Partido; y lo expuesto por mis tres Fiscales en Consulta de veinte y siete de Septiembre de el año proximo pasado, me hizo presente quanto tuvo por conveniente; y por mi Real Resolucion à ella, que fuè publicada en el mi Consejo, y mandada cumplir en nueve de Febrero proximo, conformandome con su parecer, y para que tenga el debido cumplimiento en todas sus partes, se acordò expedir èsta mi Cedula: Por la qual declaro, que de las Escrituras, è hipotecas, que se dicen de donaciones piadosas, debe tomarse precisamente la razon de ellas en el Oficio, y Contadurìa de hipotecas, establecida en las Cabezas del Partido à donde respectivamente se hallen sitas las alhajas gravadas; y que en èl se satisfagan los Derechos correspondientes à costa de las mismas hipotecas, y donaciones piadosas, por no haber razon para lo contrario, ni deber tomarse èsta de valde.

II. Que quando no hay Escrituras, no tiene lugar el registro; y asi en esta parte quedan sujetas las cosas à la disposicion del derecho comun, porque no tiene que vèr con la Pragmatica de Registro de hipotecas, que trata de Escrituras, y no de acciones; y el acreèdor Censualista tiene derecho à hacer compeler à su deudor del Censo, para que le reconozca, oyendose à èste; y hasta que se otorgue el reconocimiento por Escritura formal, no tiene lugar el registro.

III. Que todos estos registros, y toma de razon, deben hacerse indistintamente, no en las Capitales donde se hallan los Cuerpos, Comunidades, y Acreèdores respectivos, (como algunos solicitan) sino en los correspondientes Oficios

de

de hipotecas, destinados à este efecto en las Cabezas particulares del Partido à donde estàn situadas las mismas hipotecas; porque lo contrario produciria grandisima confusion, y perjuicios sucesivos.

IV. Que mediante à que los Tribunales de Inquisicion tienen en sus respectivos Distritos Comisarios, y Dependientes, que con seguridad pueden practicar oportuna, y prontamente las diligencias en los Oficios de hipotecas establecidos en sus Partidos, por lo que mire à los Censos del Fisco, siguiendo la regla general lo executen asi, como de mi orden se le ha prevenido al mismo Consejo.

V. Que los Pueblos pueden igualmente hacerlo por medio de las Justicias respectivas, y sin dispendio, dando cuenta al mi Consejo, si en ellas experimentasen alguna morosidad, contravencion, ò desorden.

VI. Que los demàs Cuerpos, y Comunidades Regulares, tambien pueden, y deben registrar sus Escrituras hipotecarias en la propia conformidad, por medio de las del mismo instituto, y respectivos Procuradores, residentes en el Partido donde deba tomarse la razon, por estàr en su recinto las hipotecas.

VII. Y encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demàs Prelados de estos mis Reynos, que indistintamente precisen à los Colectores morosos, à que sin dilacion acudan à evacuar la toma de razon, y registro de las hipotecas correspondientes à sus respectivas Colecturìas, en el Oficio, y Contadurìa competente à las mismas hipotecas, cuidando de que tenga efecto este particular.

VIII. Para todo ello vengo en prorrogar por tres años mas el termino prefinido en la citada Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, que han de correr, y contarte desde el dia de la fecha de èsta mi Cedula. Y mando à los demàs Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, la vean, guarden, y cumplan, y la hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin la contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad: y que al Traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè, y credito que à su Original.

Da-

Dada en el Pardo à diez de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = D. Miguèl Joaquin de Lorieri. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel Doz. = El Marquès de Contreras. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = Teniente de Cancillèr Mayor. = D. Nicolàs Verdugo. = Es Copia de su Original, de que certifico. = Por el Secretario Salazar. = Don Pedro Escolano de Arrieta......

Concuerda con el Exemplar impreso de la Real Cedula de S. M. de que se hace mencion, el qual queda en esta Escribanìa Mayor de Gobierno de mi cargo, à que me remito, la que fuè obedecida, y se mandò guardar, y cumplir por el Sr. D. Juan Antonio Santa Maria, Teniente Primero, que por ausencia del Sr. D. Pablo de Olavide, del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Asistente de esta Ciudad, Intendente General del Exercito de los Quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia, y de la Nueva Poblacion de Sierra-Morena, despacha los Negocios de dicha Asistencia, y que se imprimiese, y comunicase para su observancia à las Justicias de los Pueblos del Partido de este Corregimiento, à cuyo intento hize sacar la Presente, que firmo en Sevilla en nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho.

Joseph de Anaya.